

Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará vigente, hasta que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el estorçe de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
Fernando María Castiella.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,  
Nicanor Costa Méndez.

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Buenos Aires el día 23 de marzo de 1971.

El presente Convenio entró en vigor el día 23 de marzo de 1971, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de su artículo 9.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 22 de septiembre de 1971 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.300.000 pesetas al presupuesto de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1582 1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar las siguientes modificaciones en dicho presupuesto:

1.ª La concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.300.000 pesetas, en su sección 8.ª, Correos y Telecomunicación; servicio 03, «Servicios Provinciales de Telecomunicación»; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1971; concepto 611, subconcepto adicional, «Ampliación enlace comunicaciones radioeléctricas Aaiún-Villa Cisneros».

2.ª Se operará baja por importe de 3.300.000 pesetas en su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría; servicio 02, Tráfico; capítulo 6.º, Inversiones reales; Artículo 61, Programa de inversiones para 1971; concepto 611, partida única, «Adquisición de vehículos y conjuntos».

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. mucho saños.  
Madrid, 22 de septiembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 27 de septiembre de 1971 sobre compensación de precios en determinados suministros a las Intendencias militares, Guardia Civil y Policía Armada.*

Excelentísimos señores:

La evolución favorable de nuestra economía permitió, en su momento, levantar la intervención que pesaba sobre ciertas materias primas y los productos con ellas elaborados, para pasar a un régimen progresivo de libre oferta y demanda.

Sin embargo, para promover al máximo la concurrencia en los suministros de prendas y efectos donde se precisaba algodón como materia prima, concertados por las Intendencias militares, Guardia Civil y Policía Armada, se mantuvo algún tiempo más aquella intervención, permitiéndose que, en los respectivos contratos, figurase una cláusula de reposición de aquella materia a solicitud de los suministradores que la hubieran anticipado; situación que, modificada por el Ministerio del Ejército por Orden del Comercio fecha 4 de mayo de 1960, otorgando compensación de la diferencia de precios entre el algodón libre y el intervenido, fué finalmente abolida por otra Orden del Ministerio de Comercio fecha 9 de diciembre del mismo año y con efectos a partir de 1 de enero de 1961.

Una falta de coordinación entre los organismos oficiales afectados por esa medida motivó que se llegara a algunos suministradores la reposición o compensación a que tenían derecho en virtud de contratos firmados antes de la fecha últimamente citada y cumplimentados por su parte.

Razones obvias de equidad y de economía formal administrativa aconsejan dictar la oportuna disposición de carácter general que resuelva todos y cada uno de aquellos casos.

En su virtud, y a propuesta coordinada de los Ministerios militares y de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, dispongo:

Artículo 1.º En los suministros a las Intendencias militares, Guardia Civil y Policía Armada, de prendas, tejidos o efectos confeccionados o fabricados con algodón, que sean consecuencia de contratos anteriores al 1 de enero de 1961, en los que la Administración se hubiera obligado a reponer la materia prima a solicitud de los interesados, pero cuya reposición no se haya llevado a efecto por causas ajenas a los mismos, los Ministerios contratantes compensarán, en la cuantía de 10,50 pesetas por kilogramo de algodón utilizado, a los suministradores que así lo reclamen ante aquéllos dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Art. 2.º El Ministerio de Hacienda, a propuesta de cada uno de los Ministerios contratantes, determinará la forma de hacer efectiva dicha compensación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 27 de septiembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, del Ejército, de la Gobernación, de Industria, del Aire, de Marina y de Comercio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se desarrolla lo dispuesto en el número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina que, en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores agrícolas, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunicatorio.

El mencionado precepto, extiende las ayudas previstas en el mismo a los trabajadores en paro, mientras asistan a Cursos de Educación General Básica y de Formación Profesional.

Las especiales circunstancias que concurren en el desempleo agrícola hacen necesario que la normativa reguladora haya de realizarse con la flexibilidad necesaria que permita en principio poner en marcha y desarrollar la idea inicialmente concebida de Empleo Comunitario, sin perjuicio de que la experiencia recogida en su aplicación práctica pueda ir decantando y perfeccionando diversas fórmulas de la misma.

Se cuenta para ello con la eficiente colaboración que han de prestar, sin duda, a la Mutualidad Nacional Agraria, los Ayun-